

AMPARO.- Cia. Mexicana de Petróleo Laguna, S. A., contra actos del señor Presidente de la República, Juntas Intersecretarial y de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera, Secretaría de la Defensa Nacional y Octava Zona Militar con residencia en Tampico, -- Tamps.,

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Emilio Portes Gil y Juan Ignacio de Alba, en los autos, del juicio que mencionamos en el epígrafe y en representación de la Cia. Mexicana de Petróleo Laguna, S. A., comparecemos -- ante Ud. y con todo respeto exponemos:

Que al rendir el informe previo la Junta Intersecretarial en el incidente de suspensión, relativo al amparo en que comparecemos, afirma que el acto reclamado en este amparo, consistente principalmente en la orden de intervenir nuevamente, los materiales de perforación que la Cia. Petrolera Veracruzana, S. A., tenía depositados en los Bodegas No. 97, 98 y 99 y Bodega No. 5 de Isleta de Pérez, en Tampico, Tamps., emanó, no de la propia Junta Intersecretarial sino del Señor Presidente de la República, en acuerdo No. 1236 de 9 de Julio del año pasado, en el cual se dice que los señores Francisco Feixas y Nicolás Popp Kauka, "pueden disponer del saldo que resulta a su favor(?), - del precio en que sean vendidos los materiales y equipo intervenidos a su nombre, una vez cubierto el adeudo a favor de la Cia. Petrolera Veracruzana, S. A., precisamente aquellos que fueron ocupados, por acuerdo que dictó esta Junta con fecha 23 de septiembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año". Desde luego, ya hemos -- probado en el juicio que esos materiales fueron intervenidos a la Veracruzana, y no a Popp y Feixas, a quienes solo se les ocupó un papel.

Esta declaración, ignorada por nosotros hasta el día -- último del año ppdo., nos obliga a ampliar la demanda, señalando como autoridad responsable, junto con las demás mencionadas

en nuestra demanda de amparo, al Sr. Presidente de la República y señalando también además como acto reclamado, el acuerdo No. 1235 de 9 de julio, que acabamos de transcribir en parte.

De suerte que, en la síntesis de la demanda, formulada para cumplir con el artículo 116 de la Ley de Amparo, y en el párrafo que se refiere a "Autoridades responsables" debe considerarse ampliada nuestra demanda al Señor Presidente de la República; y en el párrafo relativo a "ACTOS RECLAMADOS", considerar ampliada la demanda señalando, como acto emanado del señor Presidente de la República, el mencionado acuerdo No. 1235 de 9 de julio, por cuanto ordena que se vendan los bienes pertenecientes a la Cia. Petrolera Veracruzana, S. A., que ésta, después de haberlos recibido como desintervenidos por la Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera, vendió ya a un particular y que se entregue el saldo a los Ctes. Francisco Feixas y Nicolás Popp Kauke, una vez pagado lo que estos señores deben a la mencionada Compañía Petrolera Veracruzana; y las consecuencias que de ese acuerdo se deriven.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

El señor Presidente de la República no puede enterarse personalmente de todos los negocios en que tomamos parte los 22 millones de habitantes que ocupamos el Territorio Nacional; necesariamente debe atenderse, cuando resuelve un negocio, a los informes que sobre él suministran sus colaboradores en el Poder Ejecutivo.

Así, no es de extrañar que si en el caso que nos ocupa se le dió cuenta con la "carta-factura" fechada el 10 de octubre de 1941, en que aparece que la Compañía Veracruzana vendió a Popp y Feixas los materiales de perforación relacionados, en \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100), de los cuales habían entregado una parte, (cosa falsa) y el resto debían cubrirlo en letras avaladas por el Sr. Manuel Irigoyen, dispusiera que se llevara adelante una operación que consideraba válida y sobre la cual había acuerdo entre los contratantes.

Pero como aparece de los documentos presentados con la demanda de amparo, no es esa la situación de los bienes de referencia ni la operación entre la Veracruzana y los señores Popp y Feixas, pues ya dijimos en el punto tres de la demanda que el contrato contenido en la "carta-factura", fué simulada y tuvo por objeto eludir los obstáculos que las listas negras publicadas por Estados Unidos e Inglaterra, ponía a las transacciones comerciales de las negociaciones incluidas en esas listas; y esto, con el objeto de llevar adelante una operación de compra-venta de materiales de perforación que se estaba tratando con Petróleos Mexicanos; y ya dijimos también que los Sres. Popp y Feixas, que aparecen como compradores, otorgaron una contra-declaración en carta de 19 de diciembre de 1941, fecha verdadera de la carta factura, en la cual se establece que el precio de \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100) fijado a los materiales, era "puramente nominal", pues que el definitivo sería fijado después de que se revisara el material en cuestión en un término no mayor de 10 días; y que ese precio definitivo del material se pagaría al contado y no en aceptaciones con el aval del señor Irigoyen. Venta sin precio no es tal venta.

Acompañamos a este escrito para que sea enviado al Sr. Presidente de la República, junto con la demanda de amparo, una copia auténtica de la "contra-declaración de referencia", a efecto de que se sirva conocer la realidad de la operación referida y modificar su criterio a este respecto.

VIOLACIONES DE GARANTIA INDIVIDUAL.

I.- Entre las facultades que el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Sr. --- Presidente de la República, no está la de dirimir contiendas entre particulares; antes bien, los artículos 49 y 94, de la misma Constitución vedan al Ejecutivo las funciones judiciales, puesto que éstas se depositan en el Poder Judicial conforme a la última disposición citada.

Por otra parte, el Artículo 29 Constitucional autoriza al C. Presidente de la República para suspender las garantías individuales, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra, que ponga a la Sociedad en grave peligro o conflicto, y esto, por un tiempo limitado mediante prevenciones generales.

Ni aún el artículo 29 establece excepción a la prohibición Constitucional al Ejecutivo de atribuirse funciones judiciales, y el artículo 14 Constitucional expresamente difiere a la autoridad judicial, la facultad de privar a las personas de sus posesiones o derechos, ^(si no es) mediante juicio seguido ante dicha autoridad judicial, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al formar parte nuestro País, a mediados de 1942 de las Naciones que estaban en guerra con los Países del Eje, el C. -- Presidente de la República, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con autorización del Congreso de la Unión, publicó la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías, establecida por decreto de lo. de junio de ese año, y en el artículo 11 de dicho decreto se restringieron las garantías que otorga el Artículo 14 Constitucional, a ocupar los bienes de las personas o negociaciones de aquellos que pudieran juzgarse como interpositas personas de extranjeros hostiles a la Nación, o cuando las propiedades o negociaciones o derechos de esos individuos fueran susceptibles de aprovechamiento para la industria guerrera; y en cuanto a la garantía que otorga el Artículo 16 Constitucional, que prohíbe las molestias en las posesiones y derechos de las personas, la restricción se redujo solamente a practicar visitas domiciliarias, sin orden previa de la autoridad judicial, y aprehender personas y asegurar cosas en caso de determinados delitos.

Como se vé, nunca ha tenido el Señor Presidente de la República, y menos sus Dependientes, ni siquiera durante la vi-

gencia de las Leyes de Emergencia, la facultad de juzgar cuestiones entre particulares; y no otra cosa significa el hecho de mandar que se vendan las propiedades de una persona, para pagar sus obligaciones, considerándolas válidas y vigentes a priori; y por este concepto el acuerdo No. 1235 de 9 de julio del año pasado, es violatorio de la garantía que otorga el Artículo 14 Constitucional, por no aplicarse al caso las Leyes mencionadas en este capítulo de queja. (1)

II.- Pero el Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de junio de 1942, que aprobó la suspensión de garantías, estableció en su Artículo 2o. que la suspensión referida duraría todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualesquiera de estos Países, y será susceptible de prorrogarse a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de hostilidades; y como el estado de guerra cesó a mediados de 1945, y el acuerdo de que nos quejamos fué dictado el 9 de julio del año pasado, o sean 3 años después de concluida la guerra y cuando la República ha vuelto a la normalidad, resulta que el Acuerdo No. 1235 fué dictado contraviniendo la disposición del Artículo 2o. del Decreto que acabamos de citar, y por ello es violatorio de las garantías de seguridad que otorga el Artículo 14 Constitucional. (2)

III.- Las Leyes de emergencia sólo han sido aplicables a las personas intervenidas; y como desde el 9 de julio del año pasado, tanto la Cis. Petrolera Veracruzana, causante de nuestra representada, como la Cia. Mexicana de Petróleo Laguna, fueron desintervenidas; de consiguiente, quedaron fuera de la aplicación de dichas Leyes, y siendo por tanto, esta aplicación, en la actualidad, contraria a la garantía de seguridad que otorga el Artículo 14 Constitucional.

IV.- Si durante la aplicación Legal de las Leyes de Emergencia, hubieran podido venderse los bienes de la Veracruzana, para llevar adelante la operación ordenada días después en el Acuerdo No. 1235 multicitado, dicha Compañía no habría celebrado

las operaciones de venta de los materiales simultáneamente contratados con Popp y Feixas, al Sr. Jesús Castro Gutiérrez, ni la cesación del crédito contra dicho señor a favor de la Compañía -- nuestra representada, y sólo quedarían a la primera las acciones civiles y penales contra dichos señores para recuperar lo que -- ellos hubieran adquirido ilícitamente y procurar su castigo por el delito de fraude que hubieran cometido y ahora intentan cometer; pero si el acuerdo que ordena la venta de los bienes para -- repartir el dinero que produjera entre Popp y Feixas y la Veracruzana, fué posterior a la cesación de la guerra, y por tanto a la vigencia de las atribuciones que, para verificar esas operaciones, tuvo hasta 1945 el señor Presidente de la República, es evidente la anti-constitucionalidad de dicho acuerdo y su aplicación a -- personas desintervenidas y en el pleno ejercicio de todos sus derechos. Y esto se vé más claro si se tiene en cuenta que, con anterioridad al Acuerdo de 9 de julio del año en curso, la Veracruzana vendió condicionalmente a Don Jesús Castro Gutiérrez los materiales de perforación que están depositados en los Lotes 97, 98 y 99 y Bodega No. 5 de la Isleta Pérez, de Tampico, Tamps., y que la condición se cumplió el mismo 9 de julio y precisamente -- con el hecho de la desintervención de dichas Compañías, cuya publicación en la Prensa dió origen a la ratificación del contrato que se perfeccionó mediante telegrama de 10 de julio; y más aún -- si se considera que los bienes de referencia fueron definitivamente entregados a la Cia. Veracruzana por la Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera, los días 3 y 4 de diciembre próximo anterior, según consta por el acta levantada en esa fecha por el Visitador de la mencionada Junta en -- Tampico y el representante de la Cia. Petrolera Veracruzana, la cual se acompañó a la demanda y que ese mismo día recibió el -- Sr. Castro Gutiérrez en plena posesión y dominio, los materiales de referencia, con aprobación de la Asamblea de Accionistas, de la Compañía Veracruzana y de nuestra representada, con fecha -- 21 de septiembre del año pasado, y si se tiene presente que la orden de ocupar nuevamente los bienes, fué dada por la Junta, --

días después de aquellos entrega y recibo y que la validez de la "carta-factura", de 10 de diciembre, estaba ya sub-judice ante el Juzgado 9o. de lo Civil de esta Capital, que conoce del juicio ordinario mercantil promovido por la Cia. Petrolera Veracruzana, S. A., contra Nicolás Popp y Francisco Feixas, para obtener la declaración de que dicha "carta-factura", y el contrato en ella contraído, no produjeron efecto legal alguno por haber transcurrido los 20 días de término que se fijaron en la contra-declaración del 10 de diciembre de 1941 para terminar la operación.

En decir que la aplicación del Acuerdo No. 1235 del 9 de Julio del año pasado se ha intentado hacer a personas y negociaciones definitivamente desintervenidas, lo que está fuera de las atribuciones del Poder Ejecutivo y constituye una violación a los derechos de propiedad y posesión que tiene el comprador sobre los materiales adquiridos y de prenda que estos materiales reconocen a favor de nuestra representada, e implican una transgresión a las garantías de seguridades que otorga el Artículo 14 Constitucional.

A este escrito acompañamos testimonio del Acta No. 6428-- volumen 81 del Protocolo del Notario Lic. Procopio Larraga de Teapico, que contiene la interpelación hecha a quienes custodian nuevamente los materiales multicitados en los Lotes 97, 98 y 99 y Bodega No. 5 de la Isleta Pérez, en Teapico, Tamps., a efecto de que forme parte de nuestras pruebas en este amparo.

Este testimonio demuestra que esos materiales están custodiados por un retén de tropas puesto por la Octava Zona Militar-- por mandato de la Secretaría de la Defensa Nacional; que el Oficial Mayor de la Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera en persona puso, además, dos turnos de veladores pertenecientes al Batallón de la Isleta Pérez, desde el 9-- de diciembre, es decir, cinco días después de haber recibido los materiales, por orden de la misma Junta, el comprador Don Jesus-- Castro Gutiérrez; y de los informes previos rendidos por todas-- las autoridades responsables, aparece claramente que esta nueva

ocupación fué hecha de mala fe de que dichos bienes habían quedado desintervanidos en poder de su antigua propietaria la Compañía Petrolera Veracruzana, S. A., y entregados al comprador.

V.- El Artículo 16 Constitucional prohíbe aún las simples molestias a las personas en su familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es en virtud de mandamiento escrito de Autoridad competente que funda y motive la causa Legal del Procedimiento; y en el caso fueron ocupadas las posesiones y derechos ~~de nuestra representación~~ por los ^{responsables} sin mandato escrito de autoridad competente, porque para el caso no lo es ninguna de las autoridades administrativas, ni para esa ocupación hay causa legal que pueda fundarla y motivarla; y de consiguiente, el Acuerdo No. 1235 del C. Presidente de la República, dictado indudablemente por informes incompletos, y que así resultan falsos, es violatorio de la garantía de seguridad que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

VI.- Son aplicables al caso los demás conceptos de violación contenidos en nuestra demanda de amparo; y para el efecto de que ella sea conocida en su integridad por el Ejecutivo de la Unión, acompañamos una nueva copia de la demanda y 10 copias de este escrito, y una copia fotostática más de la contra-declaración del 10 de diciembre de 1941, suscrita por los mencionados Popp y Feixas, rogando al Jefe que se sirva mandar que se acompañe, con el tanto que se envíe al Señor Presidente de la República.

Por último, pedimos que se agregue a los autos principales el testimonio de la Escritura del Notario Procopio Larrago que adjuntamos a este escrito de ampliación.

Por lo expuesto

A U. TED. C. JUEZ, Segundo de Distrito en Materia Administrativa, suplicamos atentamente se sirvan proveer de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO:- Tener por anulada en los términos de este escrito, nuestra demanda de amparo, el Acuerdo No. 1235 del C. Presidente de la República y a su aplicación indebida, que han tratado

de hacer contra los intereses de nuestra representada y de su deudor Don Jesus Castro Gutiérrez, las demás autoridades responsables, señaladas en nuestra dicha demanda.

SEGUNDO:- Enviar al Señor Presidente de la República la copia de este escrito de ampliación y de la demanda original de amparo, con la copia fotostática legalizada, de la contra-declaración de 10 de diciembre de 1941, que para ese efecto acompañamos.

TERCERO:- Solicitar, mediante oficio, de dicha Suprema Autoridad, los informes previos y justificados.

CUARTO:- Seguir el juicio por su trámites legales y en definitiva fallar, concediendo la protección de la Justicia Federal, en los términos solicitados en nuestra demanda de amparo, - que ratificamos en todas sus partes.

Protesto lo necesario.

México, D. F., 5 de enero de 1948.

El Ciudadano Licenciado Miguel Ortiz García, Primer-Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad y Puerto de Tampico,-----

-----C E R T I F I C A-----

- - - Que en el incidente de suspensión relativo al amparo 831/948, promovido por Jesus Castro Gutiérrez, contra actos de la Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera, Secretaría de la Defensa Nacional, Junta Intersecretarial relativa a propiedades y Negocios del Enemigo y Presidente de la República, residente en México, D. F., y Octava Zona Militar, de esta ciudad, obra un duplicado de el pedimento número 2014, del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, que dice:-----
"PEDIMENTO 2014.- Incid. de susp. No. 831/48.- JESUS CASTRO CUTIERREZ.- vs. Jta. de Admon. y Vigilancia de la Prop. Ext. de México, D. F., y de otra autoridades.- Al C. Juez Primero de Distrito.- C I U D A D
El suscrito, Agente de Ministerio Público Federal -- adscrito al Juzgado de su merecido cargo, compareciendo en el incidente de suspensión del juicio de amparo anotado en antecedentes, respetuosamente expone:--
Que en vista de que la 8z. Zona Militar informa en -- sentido afirmativo y la falta de informes de las autoridades foraneas lo cual de margen a tener po cierto el acto reclamado en los términos del parrafo 3o. del artículo 132 de la Ley de Amparo, es indudable que -- en el caso debe de concederse la suspensión definitiva al quejoso para el solo efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran hasta que se dicte sentencia en el fondo.- Artículo 131 de la Ley de Amparo.- Por lo expuesto, atentamente pido: Se sirva conceder la suspensión definitiva al quejoso para los efectos que se indican. Tampico, Tamps., a 22 de Diciembre de 1948 .- El Agente del Ministerio Pub. Federal.- a máquina: Lic.- José Guillermo Téllez S.- JGT/rg".-----

Es Copia fiel y exacta tomada de su duplicado, de donde se compulso. Va en una foja util, cotejada, corregida y con los timbres de ley debidamente cancelados.- Se expide para entregarse al quejoso Jesús Castro Gutiérrez, para los fines legales que al mismo le convengan. Tampico, Tamaulipas, a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.- Do. Fé.-

ASUNTO: Se piden copias certificadas para producir las como prueba en un amparo.

H. Junta de Administración y Vigilancia
de la Propiedad Extranjera.
México, D. F.

JESUS CASTRO GUTIERREZ, de generales conocidas, con todo respeto comparezco y digo.

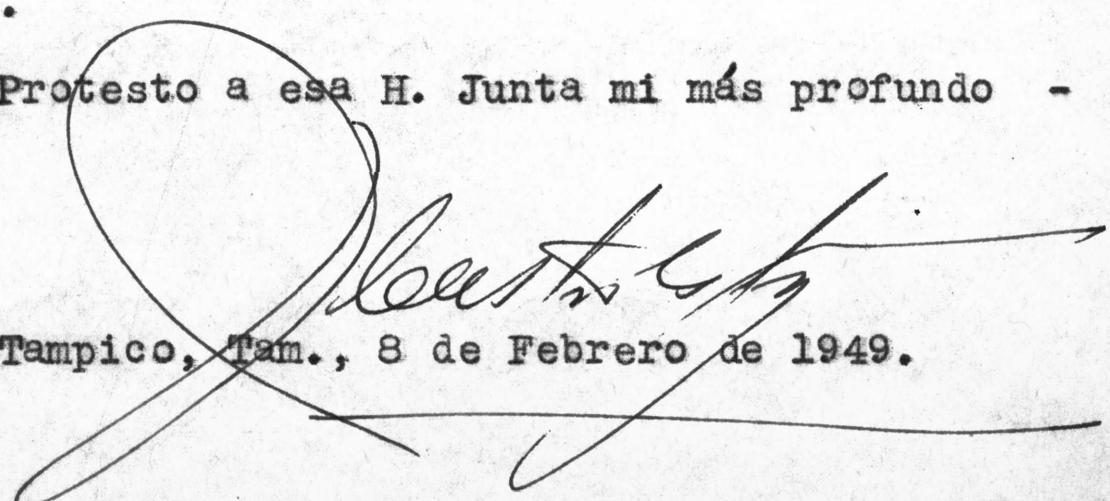
Que haciendo uso del derecho que me otorga el Artículo 152 de la Ley de Amparo en vigor, vengo a pedir se me expida copia certificada de las siguientes constancias del archivo de esa H. Junta.

(a).- Copia del inventario de los materiales, equipos de perforación, tuberías etc. propiedad de la Cía. Petrolera Veracruzana, S. A., de los que esa Junta tomó posesión como consecuencia del decreto presidencial del 19 de Junio de 1942, existentes en la "Bodega Num. 5" y en los lotes 97, 98 y 99 que forman lo que se denomina "Patio de la Isleta Pérez", de este puerto.

(b).- Copia de los inventario que sirvieron de base para el Balance General previo a la total y formal desintervención de la expresada Cía. Petrolera Veracruzana, S. A., de conformidad con acta de fecha dos de diciembre último, formulado dicho Balance hasta el 30 de septiembre anterior.

(c).- Copia del mismo Balance General aprobado por el representante de la propia compañía en la referida acta de formal desintervención, de fecha dos de diciembre de 1948.

Protesto a esa H. Junta mi más profundo respeto.


Tampico, Tam., 8 de Febrero de 1949.

ASUNTO: Se piden copias certificadas para producir las como prueba en un amparo.

H. Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera.
México, D. F.

JESUS CASTRO GUTIERREZ, de generales conocidas, con todo respeto comparezco y digo.

Que haciendo uso del derecho que me otorga el artículo 152 de la Ley de Amparo en vigor, vengo a pedir se me expida copia certificada de las siguientes constancias del archivo de esa H. Junta.

(a).- Copia del inventario de los materiales, equipos de perforación, tuberías etc. propiedad de la Cía. Petrolera Veracruzana, S. A., de los que esa Junta tomó posesión como consecuencia del decreto presidencial del 19 de Junio de 1942, existentes en la "Bodega Num. 5" y en los lotes 97, 98 y 99 que forman lo que se denomina "Patio de la Isleta Pérez", de este puerto.

(b).- Copia de los inventario que sirvieron de base para el Balance General previo a la total y formal desintervención de la expresada Cía. petrolera Veracruzana, S. A., de conformidad con acta de fecha dos de diciembre último, formulado dicho Balance hasta el 30 de septiembre anterior.

(c).- Copia del mismo Balance General aprobado por el representante de la propia compañía en la referida acta de formal desintervención, de fecha dos de diciembre de 1943.

Protesto a esa H. Junta mi más profundo respeto.

Tampico, Tam., 8 de Febrero de 1949.

ASUNTO: Se piden copias certificadas para producir las como prueba en un amparo.

H. Junta de Administración y Vigilancia
de la Propiedad Extranjera.
México, D. F.

JESUS CASTRO GUTIERREZ, de generales conocidas, con todo respeto comparezco y digo.

Que haciendo uso del derecho que me otorga el Artículo 152 de la Ley de Amparo en vigor, vengo a pedir se me expida copia certificada de las siguientes constancias del archivo de esa H. Junta.

(a).- Copia del inventario de los materiales, equipos de perforación, tuberías etc. propiedad de la Cía. Petrolera Veracruzana, S. A., de los que esa Junta tomó posesión como consecuencia del decreto presidencial del 19 de Junio de 1942, existentes en la "Bodega Num. 5" y en los lotes 97, 98 y 99 que forman lo que se denomina "Patio de la Isleta Pérez", de este puerto.

(b).- Copia de los inventario que sirvieron de base para el Balance General previo a la total y formal desintervención de la expresada Cía. Petrolera Veracruzana, S. A., de conformidad con acta de fecha dos de diciembre último, formulado dicho Balance hasta el 30 de septiembre anterior.

(c).- Copia del mismo Balance General aprobado por el representante de la propia compañía en la referida acta de formal desintervención, de fecha dos de diciembre de 1948.

Protesto a esa H. Junta mi más profundo respeto.

Tampico, Tam., 8 de Febrero de 1949.

